



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez.

Abogados: Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña, Lorenzo Antonio Vargas y José Ramón Facenda Lora.

Intervinientes: Cristóbal Marcelo Plasencia y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Cándido Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Maracallo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 047-0082689-6, domiciliado y residente en el núm. 50 de la carretera principal de Rancho Viejo, sección de Sabaneta, La Vega, imputado y civilmente responsable, y Eddy José Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0131580-8, domiciliado y residente en Sabaneta Abajo, La Vega, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de

junio de 2011 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Roque Antonio Encarnación Peña, por sí y por los Licdos. Lorenzo Antonio Vargas y José Ramón Facenda Lora, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de julio de 2011;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2011, suscrito por los abogados Juan Ubaldo Sosa Almonte y Cándido Batista, en representación de las partes intervinientes, en contra del recurso de casación de referencia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de junio de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, entre el vehículo tipo camión conducido por Fernando Antonio Maracallo Cruz, propiedad de Eddy José Luis Martínez, y la motocicleta conducía por Rafael Placencia, quien se encontraba acompañado por María Liliana Paulino Placencia (esposa), y por sus hijos menores Brayan Placencia de 2 meses de edad, y Eliani Placencia de dos años de edad, falleciendo a consecuencia del accidente tanto el conductor de la motocicleta como su esposa y su hijo Brayan Placencia, recibiendo lesiones la menor Eliani Placencia; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, la cual dictó su decisión en fecha 22 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el pedimento de impugnación realizado por la barra de la defensa en cuanto a la impugnación del testimonio del señor Zoilo García Ureña, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se declara al ciudadano Fernando Antonio Maracallo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0082689-6, domiciliado y residente en la calle principal núm. 50, Rancho Viejo, cerca de la planta de gas Tropical de La Vega, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65 y 70 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, se condena cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Se rechaza la solicitud de la cancelación o suspensión de la licencia del señor Fernando Antonio Maracallo Cruz, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por los motivos antes expuestos; QUINTO: Se condena al imputado al pago de las costas penales; SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Cristóbal Marcelo Plasencia, José Dolores Paulino, Dulce María Plasencia y María Peña Hernández, Eliani y Brayan de Jesús, menores de edad

representados legalmente en el presente proceso por los señores Cristóbal Marcelo Plasencia y María Peña Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se declara al señor Fernando Antonio Maracallo Cruz, responsable civilmente por los daños causados a Rafael Plasencia Peña y María Liliana Paulino Plasencia, productos del accidente de tránsito que nos ocupa en el presente proceso; OCTAVO: Declara al señor Eddy José Luis Martínez Ángeles, responsable civilmente de manera solidaria por la relación de comitencia de éste, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, con relación al conductor del mismo vehículo; NOVENO: Condena a los señores Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez Ángeles, al pago de la suma de Cinco Millones Pesos (RD\$5,000.000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Cristóbal Marcelo Plasencia, José Dolores Paulino, Dulce María Plasencia y María Peña Hernández y Eliani y Brayan de Jesús, repartidos de la siguiente manera: Cristóbal Marcelo Plasencia, una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); José Dolores Paulino, una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); Dulce María Plasencia, una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); María Peña Hernández una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); Eliani Plasencia Paulino, una indemnización ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00); Brayan de Jesús Plasencia Paulino, una indemnización ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00); DÉCIMO: Condena a los ciudadanos Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez Ángeles, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Cándido Ramón Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; DÉCIMO PRIMERO: Declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quien emitió la póliza 1-2-500-0203899; DÉCIMO SEGUNDO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; DÉCIMO TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes 28 de marzo de 2011, a las 4:00 p. m.; quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que en fecha 22 de junio de 2011 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los Licdos. Lorenzo Antonio Vargas Cruz, Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora, quienes actúan en representación del imputado Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez Ángeles, tercero civilmente demandado; y el segundo por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Jery Báez C., quienes actúan en representación de los mismos sujetos procesales, ambos en contra de la sentencia núm. 189/2011, de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio y provincia de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena de manera conjunta y solidaria a Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez Ángeles, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la parte persiguierte que las reclamó por haberlas avanzado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez invocan en síntesis en su memorial lo siguiente: “Primer Medio: La falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la

sentencia, que se dio por hecho que fueron tres las personas fallecidas, cuando en realidad solo hay dos actas de defunción, que dan constancia del fallecimiento de Rafael Plasencia Peña y María Liliana Paulino Plasencia, que los testigos a cargo eran todos de Bonaó, de donde son los occisos y que no presenciaron el accidente, que éste se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que fue el motorista quien ocupó el carril del camión debido a la carga excesiva que llevaba, lo que le impidió controlar su vehículo; Segundo Medio: Falta de base legal y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, que la corte obvió el principio de igualdad entre las partes, ya que no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos de la defensa, acogiendo la de los actores civiles; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos, indemnización desproporcional y exagerada, que ni el a-quo ni la corte ponderaron la conducta de la víctima, quien conducía con tres personas a bordo, y con un bulto de ropa, y que según los testigos de la defensa, dio un resbalón debido a la gravilla de la carretera ocupando el carril del imputado; Cuarto Medio: Falta de estatuir, que la corte no da respuesta al segundo y tercer medios de su recurso de apelación”;

Considerando, que en relación a los medios argüidos por los recurrentes, por la solución que se le dará al caso, se analiza únicamente lo relativo a la omisión de estatuir sobre algunos de los alegatos de su instancia recursiva y a la falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “así las cosas, y antes de decidir el derecho, la corte debe precisar que el examen de los recursos de apelación de referencia será realizado de manera conjunta, toda vez que, si bien existen dos acciones impugnatorias de las que está apoderada la instancia de la alzada, ambas fueron elevadas por distintos letrados pero en representación de las mismas partes en desacuerdo con la decisión de primer grado; en ese orden, la primera de ellas fue interpuesta por los Licdos. Lorenzo Antonio Vargas Cruz, Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora, y se fundamenta como único motivo, en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia; mientras que por su parte, los que recurrieron en segundo término, los Licdos. Eduardo M. Trueba y Jerry Báez C., se sustentan en dos razones para apelar, la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y la violación a los principios de oralidad e inmediación; como se puede notar, el medio arguido en el primer recurso es coincidente con el primero de los que se aducen en la otra acción recursiva, por lo que procede su examen conjunto. Ya ante esta fase del juicio de apelación y hechas las precisiones anteriores, por la revisión a fondo hecho por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión de primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en el primer medio analizado, los apelantes critican la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de “la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal” o, lo que es lo mismo, “la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia”; en el sustento de estos medios, los sujetos procesales que manifiestan su queja en contra de la sentencia que les condena, más que resaltar la carencia, falta o contradicción en las motivaciones de la sentencia, se limitan a criticar la labor de valoración de las pruebas que realizó el órgano a-quo, señalando su inconformidad con el hecho de que el juzgador de instancia le haya prestado credibilidad a los testimonios ofertados como medios probatorios por las partes acusadoras; no obstante, luego de examinar detenidamente la decisión de marras, a esta instancia no le queda otra vía que no sea establecer que el tribunal de origen ponderó de manera adecuada todos los elementos probatorios que le fueron develados en el plenario, llegando incluso a fijar con precisión el valor probatorio que le confirió a cada uno, detallando de manera clara y entendible en los fundamentos de su decisión las razones por las que confirió credibilidad a las pruebas aportadas y realizando así una adecuada labor de sustentación de su decisión, que tira por tierra así el primero de los argumentos examinados(Sic)”;

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes la Corte a-qua incurrió en falta de motivos y en omisión de estatuir sobre algunos aspectos invocados en su recurso de apelación, lo que era su deber, como es el hecho que el a-quo dio por cierto la muerte de tres personas en el accidente, cuando en realidad sólo hay dos actas de defunción, que además del examen de las piezas que constan en el expediente se vislumbra la existencia de un certificado médico legal a nombre del menor Brayán de Jesús Plasencia Paulino, que da constancia de su fallecimiento, pero resultó ser beneficiado con una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), situación esta obviada también por la Corte a-qua;

Considerando, que otro aspecto es el relativo a la falta exclusiva de la víctima, alegada en la instancia de apelación de los recurrente, y obviada por la Corte a-qua;

Considerando, que en este sentido es pertinente esclarecer que la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas”, máxime cuando la víctima ha incurrido en falta grave, como es el hecho de viajar en una motocicleta con tres personas más, entre éstas dos menores de edad; situación que debe ser ponderada y motivada en su justa medida, por lo que se acogen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite la intervención de Cristóbal Marcelo Plasencia, Dulce María Plasencia, José Dolores Paulino y María Peña Hernández en el recurso de casación incoado por Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; Segundo: Declara con lugar el recurso y casa totalmente la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación de los recurrentes; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.